



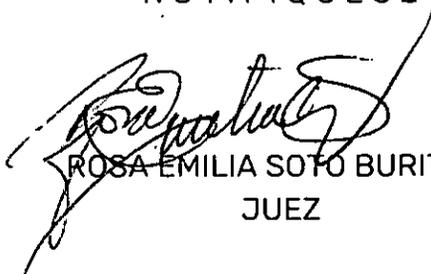
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2021 00279 00

Atendiendo lo solicitado por la curadora ad litem de la parte demandada en el folio 75 y de conformidad con el artículo 42 CGP, se aclara la providencia fechada el día 24 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el pronunciamiento presentado por la parte demandante frente a las excepciones previas, si bien es extemporáneo por no haberse realizado aún el traslado de las mismas, debe incorporarse al expediente por haberse recibido como memorial dirigido al proceso; lo cual no implica que haya de tenerse en cuenta como actuación procedente.

Como se explicó en el auto de la referencia, las excepciones previas presentadas por la parte demandada serían tramitadas una vez estuviesen notificadas todas las partes del proceso. Siendo que la parte demandante acreditó la notificación personal del señor Juan José Ramírez Gutiérrez en los folios 75 a 77, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; y que este heredero determinado no se pronunció dentro del término procesal, se tiene que la parte demandada se encuentra cabalmente vinculada, por lo que se procederá con los correspondientes traslados de las excepciones previas y de mérito presentadas en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

